

Que los encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades, ley 29, tit. 9, lib. 6.

Que á los soldados de la compañía de los morenos libres de Tierra-Firme, se les guarden sus preeminencias, ley 11, tit. 5, lib. 7.

TITULO ONCE.

De las causas de soldados.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 2 de diciembre de 1608. En S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. D. Felipe IV allí á 18 de febrero de 1628.

Que los virreyes como capitanes generales conozcan de las causas de soldados y los determinen en todas instancias con inhibición de las audiencias y justicias.

Ordenamos y mandamos, que los virreyes como capitanes generales de las provincias del Perú y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas que en cualquiera forma tocaren á los capitanes, oficiales, capitanes de artillería, artilleros y demás gente de guerra que nos sirviere á sueldo en todas las dichas provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y virreinato: y el virrey del Perú conozca también de las causas de la gente del presidio de el puerto del Callao, y de la armada del mar del Sur, y de las compañías, que en la ciudad de los Reyes se levantara para Chile y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras reales audiencias, alcaldes del crimen, y otras cualesquier justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por vía de apelación, ni en otra cualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de caballos é infantería nombrados para que sirvan en las ciudades y puertos de aquella costa; y gobiernen las compañías de los vecinos con sus alféreces, sargentos y otros oficiales. Y declaramos y mandamos, que cuando por haber nuevas de enemigos salieren los capitanes en campaña, ó en las ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden á todos los soldados, que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demás que tienen y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos días sucedieren, de que comenzare á conocer el virrey como capitán general, se han de seguir, y sigan y continúen ante él hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiem-

po que así estuvieren en arma, no conozcan nuestras audiencias, alcaldes del crimen, ni otras justicias ordinarias, de pleito civil ni causa criminal de ningún soldado hasta que cese el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas en que los virreyes procedieren como capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfacción de las partes, demás de su asesor letrado, nombren otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usando de la comisión y jurisdicción, que como capitanes generales tienen, con la consideración y justificación que conviene, de forma que sean testigos los delitos y excesos que se cometieren, conforme á justicia. (1)

(1) Véase la ley 79, tit. 3, lib. 3, supra.

Por real orden de 8 de abril de 91 se ha resuelto, que ningún individuo del cuerpo militar goce del fuero interin tenga aprobación, á menos que sea en caso de guerra.

Esta ley está confirmada por dos reales cédulas, la una en Aranjuez á 1.º de mayo de 1769, á folio 377, tomo 28. Y otra en San Lorenzo á 23 de octubre de 1772 á folio 337, tomo 40, en que se prescribe que no haya auditor general de guerra, sino solamente asesor de capitán general, con quien se sustancien las primeras instancias: y en la segunda se observe la ley á la letra, siendo facultativo á los virreyes seguir esta práctica, ó con su asesor general ó con otro ministro á quien haya de nombrar en calidad de asesor, y de ninguna suerte de auditor.

Pero bien reconocidas y meditadas estas dos reales cédulas se debe concluir de ellas, que no serán, ni deberán llamarse auditores estos letrados que se nombren por los virreyes en virtud de las facultades que esta ley les concedía, así para las primeras, como para las segundas instancias: pero nada de esto debe correr, no tener lugar en los que S. M. nombre y tiene nombrados de auditores de el Perú, quienes tendrán todas las facultades que les designa el tit. 8, tratado 8 de la ordenanza del ejército.

En cédula de 31 de agosto de 1799 se ha derogado el fuero militar por causas de sublevación intentada y sus incidencias.

Aunque sea miliciano provincial, según la declaración de S. M. de 26 de abril de 1703, tomo 2.º de las archivadas, fol. 226. Véase la ley 43, tit. 15, libro 2.

Por real orden de 13 de febrero, de 86, se mandó que las milicias urbanas de América no gocen fuero militar en otro tiempo que el que estén en actual servicio.

LEY II.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de abril de 1607. En Madrid á 2 de diciembre de 1608. D. Felipe IV allí á 3 de setiembre de 1624.

Que los presidentes capitanes generales de la Española, Nuevo Reino, Tierra-Firme, Guatemala y Chile, conozcan de las causas de soldados, con inhibición de las audiencias y justicias.

Por no estar declarado, que á los presidentes gobernadores y capitanes generales de la isla Española, nuevo reino de Granada, Tierra-Firme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleitos y causas criminales de la gente de guerra de las provincias, que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdicción con las reales audiencias de sus distritos y otras justicias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se debe observar, declaramos, que los dichos presidentes y gobernadores como capitanes generales, cada uno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleitos, delitos, casos y causas, que en cualquiera forma tocan á los castellanos, alcaides de los castillos y fuerzas, capitanes, oficiales, soldados, capitanes de artillería y artilleros, y á la demás gente de guerra que nos sirviere á sueldo, y se juntare para cualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras reales audiencias, ó otras cualesquier justicias no se entrometan en conocer de estos pleitos, delitos, casos y causas por vía de apelación, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los capitanes de caballos y de infantería; nombrados para que sirvan en las ciudades de las provincias, y gobiernen las compañías de los vecinos, y con sus alféreces y sargentos. Y es nuestra voluntad, que cuando por haber nuevas de enemigos ó otras ocasiones, salieren los dichos capitanes en campaña, ó en las ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo al castigo de ellos, ó á alguna pacificación, sean guardadas á todos los soldados que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los pleitos y causas criminales las mismas preeminencias, que á los demás que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleitos, casos y causas criminales que en aquellos días sucedieren, de que comenzaren á conocer los capitanes generales, se sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia; y por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las audiencias, ni otras justicias ordinarias de pleito civil, ni causa criminal de ningún soldado, hasta que cese el arma; con que por mas satisfacción de las partes para la determinación de las dichas causas en la segunda instancia, demás del asesor letrado que tuvieren, nombren otro que sea uno de los oidores de aquella audiencia, donde presidieren los capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el uso de esta facultad procedan con la consideración

TOMO II.

y justificación conveniente, y los delitos y excesos sean castigados conforme á justicia (2).

LEY III.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607. En Lisboa á 20 de Julio de 1619.

Que el capitán general y maestros de campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los soldados.

Ordenamos y mandamos, que los maestros de campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las islas Filipinas, conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales ó militares, tocantes á los soldados ordinarios, cuando se hubieren levantado y alistado para alguna facción militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al gobernador y capitán general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de asesor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde respecto de las causas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ser pocos los pleitos de aquel presidio; pero de todos los demás casos y negocios civiles de cualesquier soldados de todas aquellas islas, excepto los de Terrenate, conozca la audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los maestros de campo, ni el gobernador y capitán general se entrometan en ninguna cosa, en cualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique sino solamente con los soldados que actualmente llevaren sueldo, é hicieren las guardias, y siguieren bandera ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades ocurrientes sirvieren en la milicia: y que en cuanto á la jurisdicción de los castellanos y alcaides se guarde la ley 7 de este título (3).

(2) Esta ley 2.ª se halla confirmada últimamente por una real cédula del Pardo á 24 de Enero de 1773, á folio 432, tomo 41 del gobierno de Lima, la que se espidió después de varios informes que se le pidieron al Sr. Amat, y se estableció que no debe haber en el reino de Chile mas Auditoría de Guerra que la erigida en la capital, servida por el oidor decano de aquella audiencia sin sueldo ni ayuda de costa por este encargo, sin perjuicio del que se le abona por el extraordinario motivo de acompañar á los presidentes en las visitas y parlamentos en que se hacia novedad. Posteriormente se ha mandado guardar esta ley en real orden de 20 de abril de 84 en lo respectivo á apelaciones, y debe tenerse presente, puesto que en esta parte deroga la cédula de 26 de febrero de 1782 en que se estableció el juzgado de artillería; y en cuyo art. 5.º se reservaron las apelaciones de los comandantes al consejo de Guerra. Véase dicha cédula en el tomo 2.º de los juzgados militares par. 439.

Debe tenerse presente que el Excmo. Sr. D. Ambrosio O'Higgins baron de Vallenary, marques de Osorno, siendo presidente de Chile informó á S. M. la necesidad de separar la audiencia de aquel reino del oidor decano, y unirla á la asesoria; y S. M. en real orden de 31 de octubre de 1795 lo aprobó así, y se ejecutó en aquel reino, siendo el asesor D. Ramon de Rozas.

(3) A los auditores que sirven en Indias les comprende la prohibición de casarse sin licencia, por real orden de 16 de agosto de 73.

En orden de 20 de abril de 1784 que se citó arriba en lo respectivo al recurso de segunda instan-

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 2 de diciembre de 1608.

Que los gobernadores de Cartagena, Habana, Cuba, La Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, La Margarita, Honduras y Yucatan, como capitanes generales conozcan de causas de soldados, y los tenientes nombrados por el consejo sean asesores.

Ordenamos, que los gobernadores, y capitanes generales de las ciudades y provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como capitanes generales conozcan de los pleitos, delitos y causas de la gente de guerra de sus ciudades, islas y provincias, siendo reos y asimismo de todos los que tocaren á los alcaldes y castellanos, capitanes, sargentos mayores, oficiales, capitanes de artillería y artilleros, y gente de guerra, que en las dichas ciudades y puertos están á sueldo, excepto en los contenidos en la ley 7 de este título, y que nuestras audiencias reales no se entrometan en su conocimiento por vía de apelación, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los gobernadores, capitanes generales, vengán á nuestra junta de guerra de Indias, y no sean otorgadas para otro ningún tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de caballos é infantería y sus alféreces, sargentos y otros oficiales, vecinos de dichas ciudades, puertos é islas. Y declaramos, que cuando por haber nuevas de enemigos, ú otras ocasiones, salieren los dichos capitanes en campaña, ó entren de guardia en las ciudades y puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos esperando enemigos ó yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los soldados de las dichas compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demas, que están alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes de este título.

El mismo allí á 10 de febrero de 1603.

Y asimismo mandamos, que los tenientes letrados de los gobernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro consejo de Indias, sean asesores en cuanto á las causas de la gente de guerra de los presidios, y de los demas de que hubieren de conocer los capitanes generales, los cuales y sus tenientes y justicias, en lo que toca á desarmar los soldados y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escándalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligación.

cia que previenen estas leyes, se ha repetido en otro de 1.º de junio de 1799 decidiendo la competencia entre el coronel Valdés de Tinta y el juez de difuntos del Cuzco.

En esta cláusula tal vez se fundó la declaración de la audiencia que dió mérito á la cédula que se cita al pie de la ley primera de este título.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1635.

Que los soldados prevenidos para alguna facción, gocen del privilegio militar, excepto en las causas comenzadas antes de la expedición.

Declaramos, que todos los soldados prevenidos para alguna facción militar, deben gozar de las preeminencias, que conceden nuestras leyes y ordenanzas reales á los que actualmente están en la expedición, como ellos las gozan, excepto en los casos y causas que se hubieren comenzado antes, así civiles, como criminales.

LEY VI.

D. Felipe II allí á 3 de marzo de 1572. En S. Lorenzo á 20 de mayo de 1578, y á 3 de agosto de 1589. Don Felipe IV en Madrid á 1.º de febrero de 1644.

Que el gobernador de Cartagena, ó su teniente, y el alcalde mayor de Vera Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las flotas y armadas.

Habiendo sido informado, que al tiempo en que las flotas y armadas surgen en los puertos de Cartagena y la Vera-Cruz cometen los soldados, artilleros y marineros, que en ellas van, y saltan en tierra, graves delitos contra los que llevan mantencimientos á aquellas ciudades, y á los que asisten en las estancias, y asimismo se resisten á nuestras justicias con desacatos y palabras feas, y hacen otros muchos excesos é insolencias dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer de el remedio necesario. Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que cuando los dichos soldados, artilleros y marineros, fuera de la ordenanza, cometieren en tierra de las dichas provincias algunos delitos contra vecinos, ú otras personas residentes en ellas, los gobernadores de Cartagena, ó sus tenientes, y los alcaldes mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre su contenido, brevemente, oídas las partes, y los generales y cabos de las flotas y armadas se los entreguen; y siendo delitos causados entre los mismos soldados, artilleros y marineros, dejen el conocimiento de ellos á sus generales, para que conforme á derecho los castiguen.

LEY VII.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606. En Aranjuez á 7 de mayo de 1616. En Madrid á 11 de junio de 1617. D. Felipe IV allí á 30 de diciembre de 1633; y á 9 de junio de 1634. Véase la ley 3, de este título.

Que de los negocios y causas entre soldados de los castillos y fuertes conozcan los castellanos y alcaldes en primera instancia.

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre soldados, artilleros, y gente de los castillos y fuertes dentro de sus límites, tengan los castellanos y alcaldes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva; y en los casos que hubiere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los gobernadores capitanes generales.

LEY VIII.

D. Felipe II en la Instrucción de 1581, cap. 11.

Que los capitanes prendan á los soldados y avisen á los gobernadores.

Ordenamos, que si algun soldado cometiere delito por que deba ser castigado, le haga prender el capitán, y dé noticia al gobernador y capitán general, para que provea justicia.

LEY IX.

D. Felipe IV en Búrgos á 19 de setiembre de 1623. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 50, tit. 2, lib 5.

Que muriendo los gobernadores, las materias de la guerra queden á cargo de los sargentos mayores.

Declaramos, que sucediendo morir el gobernador y capitán general de cualquiera de los puertos de nuestras Indias, en que haya presidio, las materias de la guerra en mar y tierra queden y estén á cargo del sargento mayor de la provincia, en el interin que Nos enviamos á quien gobiernare, ó nuestro virey, presidente, ó audiencia, lo cual se entienda no teniendo el sargento mayor cédula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los vireyes, ó presidentes tuvieren para nombrar en interin, los gobernadores de sus distritos, faltando el gobernador, queden á su cargo las materias militares y políticas, hasta que por Nos se provea el gobierno: que las dichas cédulas se han de guardar y cumplir como en ellas estuviere declarado, ó se declare: y esta ley se guarde donde no hubiéremos dado diferente y especial disposición.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de setiembre de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 23 de junio de 1624. Allí á postrero de marzo de 1633, y á 9 de setiembre de 1634.

Que en caso de muerte ó ausencia del gobernador de la Habana, las cosas de la guerra queden á cargo del castellano del Morro.

Nuestra voluntad es, que por muerte ó ausencia del gobernador y capitán general de la Isla de Cuba y ciudad de la Habana, sea y quede á cargo del castellano del Morro todo lo que tocare á la milicia; y que en los casos y cosas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus órdenes y mandatos, como si fueran del gobernador y capitán general, sin contravenir á ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la ciudad esté con toda defensa, y el castillo del Morro dista de la ciudad tanto, que una persona no puede acudir á una y otra parte con la presteza y diligencia que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestasen enemigos, y echasen gente en tierra: Ordenamos que en este caso, habiéndose retirado el castellano del Morro á su castillo, el sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo capitán de infantería, gobierne lo de afuera; al cual, y á los que en dicho cargo suce-

dieren, mandamos que la gobiernen con el respeto y atención que deben al castellano del Morro.

LEY XI.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 15 de octubre de 1623.

Que las rondas no desarmen soldados, y en caso grave den cuenta al general.

En las rondas que nuestros ministros y justicias hicieren en puerto, ó parte donde haya presidio, no desarmen á ningún soldado, que tuviere plaza asentada en los libros: y si sucediere algun delito grave, en que convenga hacerlo, den cuenta al gobernador y capitán general de la tierra.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 30 de marzo de 1635. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas y en su conocimiento y ejecución.

Mandamos, que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos, y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embargar carretas, caballos y navíos en que las conducir y tragar: y si esto ha de correr solo por los presidentes, capitanes, generales, ó las audiencias han de intervenir en su disposición y ejecución, se guarde el estilo y costumbre: y asimismo en cuanto al comprar y pagar los precios el cuarto menos del precio ordinario.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1595.

Que el general del Callao de Lima no se entrometa en negocios y goce de lo que esta ley dispone.

El general del puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el virey del Perú, no se introduzca en el gobierno de aquel puerto, ni en materias de justicias civiles ó criminales, ni en mas de lo que por su conducta y leyes está permitido: y por orden de la justicia de él tome solamente lo que para su provision hubiere menester, siendo preferido, y el virey no consenta que se contravenga á esta nuestra ley.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1626.

Que el general del Callao no impida la ejecución á los ministros de justicia.

Mandamos al general del puerto de Callao, que los ministros de justicia enviados por la real audiencia, y sala del erimen á hacer en él prisiones, ejecuciones, embargos, ú otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningún estorbo, ni embarazo en la ejecución; y que haciendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capítulo especial, y sea castigado con demostración.

LEY XV.

El mismo allí á 3 de setiembre de 1627.

Que á los soldados no se imponga pena de azotes ni verguenza.

Ordenamos, que en imponer penas á los soldados y gente de guerra se guarde el estilo y cos-

tumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

LEY XVI.

D. Felipe IV en la Vera á 23 de marzo de 1626.
Que los comprendidos en visitas de cajas y deudores á ellas ó á bienes de difuntos, no gocen de privilegio militar.

Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas, fueren comprendidos en las visitas, que se hicieren de nuestras cajas reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdicción del visitador de las cajas, alegando algunas esenciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo cualesquier plazas de justicia ó guerra, que Nos por la presente, para en cuanto á lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones, que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, así por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los vireyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor (4).

(4) Por real orden de 29 de abril de 1774 que está á fol. 131, tit. 46, manda el rey por punto general, que todo soldado de milicias, que despues de veinte años de servicio obtuviere su retiro con causa

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 31 de diciembre de 1612.

Que los capitanes, oficiales y soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.

Concedemos licencia y facultad á los capitanes y soldados de la milicia y presidios de las ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y esenciones militares que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros cualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embarazo.

Que contra la gente de la fortaleza, que delinquiere, proceda el alcaide conforme á justicia, ley 7, tit. 8, de este libro.

Que el alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdicción que se declara, allí, ley 8.

Que el gobernador y capitán general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados, que espresa la ley 15, tit. 10, lib. 5.

Véase la ley 9, del tit. 10, lib. 5, sobre la ejecución y apelación á las audiencias en causas militares (5).

legítima, goce el fuero militar como antes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de estos dominios.

(5) Que hoy no es necesaria esta renuncia de fuero para los casos de que habla esta ley, porque para ellos no tienen tal fuero los militares segun el artículo de la ordenanza del año de 1768.

Sobre los testamentos de los militares véase la real orden de 3 de diciembre de 78, que acompañando una cédula espedita por el consejo de Guerra permite hacer en papel simple estos testamentos en todo tiempo.

TÍTULO DOCE.**De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1613. Don Felipe IV á 30 de agosto de 1627.

Que á las soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados á reconocer deudos, ni se pague el sueldo que no estuviere servido.

Mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á los castellanos y alcaides de los castillos y fortalezas y oficiales reales, que interviniere en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes que de esto tratan, y que si apremiaren á los soldados, que militaren debajo de sus gobiernos, á que reconozcan algunas deudas;

los oficiales reales no las paguen de sus sueldos; con apercibimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley.

D. Felipe III en Madrid á 4 de febrero de 1614.

Y que no se libre sueldo á la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiéndolo primero servido.

LEY II.

El mismo en Lerma á 27 de junio de 1608.

Que los pagamentos de los presidios se hagan cada cuatro meses.

Porque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los soldados, y contraen deudas, y nues-

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

tra voluntad es que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los presidios se hagan cada cuatro meses.

LEY III.

El mismo en S. Lorenzo á 18 de setiembre de 1618.

Que los sueldos se paguen en reales y no con ropa ni otro género.

Los gobernadores y capitanes generales no consientan que los soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderías ni deudas, tomando cesiones ó créditos contra ellos, y hagan que se les den en reales efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que si así no se ejecutare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con cualquiera disimulacion, se procederá contra ellos á privacion de oficio, y serán condenados en la pena del cuatro tanto.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1622.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se hagan tratos ni grangerías en las libranzas de sueldos, y los soldados los perciban por entero.

Es nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranzas á los soldados, porque ha sucedido dar una de mil pesos por ciento de contado, y cobrarla el cesionario luego por entero, llevando al que la cedió á la contaduría para recibir la paga, con que se desaniman los soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender al remedio, mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á todos los demas ministros de guerra y hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerías, y que los soldados y los demas que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 10 de noviembre de 1613.

Que los créditos se den á los soldados, para que libremente se valgan de ellos.

Los gobernadores y capitanes generales de los puertos y partes donde hubiere presidios, no puedan dar ni den sus créditos á los soldados, con obligacion de acudir con ellos á mercader cierto y señalado, y les dejen que libremente puedan usar y valerse de los créditos con los mercaderes ó personas que quisieren, ó mas comodidad les hicieren en el precio y bondad de las mercaderías; y los oficiales reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se pase en cuenta.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de agosto de 1627.

Que los sueldos vencidos por soldados huidos y ausentes pertenecen á la real hacienda.

Todo lo que se debiere de sueldos á soldados

huidos y ausentes sin licencia, pertenece á nuestra real hacienda, por haberlo perdido con su propio hecho, y los vireyes, gobernadores y capitanes generales no lo hagan pagar: con apercibimiento de que se cobrará de sus bienes y hacienda; y los oficiales reales nos den aviso luego, si se contravinere á lo mandado.

LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 1.º de noviembre de 1609.

Que los sueldos vencidos por soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.

Lo que pareciere deberse á soldados que hubieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del gobernador y capitán general, ó de su capitán, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averigüe si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1609.

Que á los soldados de Tierra Firme se descuenten dos ducados al mes cuando salgan á reconocer la tierra.

A cada uno de los soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18, título 9 de este libro, han de salir cada año á reconocer la tierra por las bandas del Norte y Sur; se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los oficiales reales que cumplan lo que sobre esto les ordenare el presidente y capitán general.

LEY IX.

El mismo en Gumiel á 4 de setiembre de 1601. En Madrid á 5 de diciembre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los pagamentos se hagan en la cantidad y conforme á las órdenes dadas.

Ordenamos, que en cuanto á la cantidad de sueldos y ventajas que por Nos estuvieren señalados en todos los ejércitos, presidios, castillos y fortalezas de las Indias é Islas adyacentes, á la caballería, infantería, artillería, y todos los demas ministros y oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras armas en mar y tierra, se pague de nuestra real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cédulas, órdenes, capitulos de cartas y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones que se ofrecieren.

LEY X.

D. Felipe III en Balsain á 5 de diciembre de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los soldados no se les cargue la ropa á mas del costo principal.

Por la ley 20, tit. 9, de este libro está or-